



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES.

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) el Proyecto de Ley **4686/2022-CR**, a iniciativa de la señora congresista **María Elizabeth Taipe Coronado**, integrante del grupo parlamentario **Perú Libre**, que propone la Ley que reconoce y protege a los defensores de derechos ambientales.

La iniciativa legislativa ingresó en atención del ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado de manera semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 19 de junio de 2023, acordó por **MAYORÍA** de los presentes la **APROBACIÓN** del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales; con los votos favorables de los señores congresistas: María Elizabeth Taipe Coronado, Ruth Luque Ibarra, Karol Ivett Paredes Fonseca, Juan Carlos Mori Celis, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Isaac Mita Alanoca y Cheryl Trigozo Reátegui. Con los votos en contra de los señores congresistas: Jeny Luz López Morales, Nilza Merly Chacón Trujillo, David Julio Jiménez Heredia y Martha Lupe Moyano Delgado.

I. SITUACION PROCESAL

El Proyecto de Ley 4686/2022-CR, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 10 de abril de 2023. Ingresó a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) el 11 de abril de 2023 para su estudio y dictamen como segunda comisión dictaminadora.

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° de Reglamento del Congreso de la República, tales como

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76°, numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, al ser la segunda comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La fórmula legal del Proyecto de Ley 4686/2022-CR contiene tres (3) títulos (el primero se divide en cuatro capítulos) organizados en trece (13) artículos. Asimismo, contiene dos (2) disposiciones transitorias finales. El detalle de la fórmula legal corresponde al siguiente texto:

**"LEY QUE RECONOCE Y PROTEGE A LOS DEFENSORES DE DERECHOS
AMBIENTALES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS
RECTORES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para el reconocimiento y protección de los defensores de derechos ambientales.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es establecer obligaciones y deberes para las autoridades, así como mecanismos de protección efectivos de los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales.

Artículo 3. Principios rectores

3.1. Pro persona: En la aplicación de la presente Ley, así como de sus normas conexas o de desarrollo, se debe interpretar de acuerdo a la Constitución Política y a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Perú, favoreciendo la mayor eficacia para el reconocimiento y defensa de las personas defensoras de derechos ambientales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

3.2. Favorabilidad: Si se presenta duda en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, o estas disposiciones colisionen con otra ley, se prefiere la más favorable al reconocimiento y protección de los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales.

3.3. No restricción de derechos: Se inaplican las normas que restringen o limitan los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales.

3.4. Proporcionalidad: Las medidas de reconocimiento y protección son razonables a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo, amenaza, o vulneración de las personas defensoras de derechos ambientales.

3.5. Idoneidad: Las medidas de reconocimiento y protección son adecuadas y se adaptan a las condiciones necesarias para su efectividad, considerando las condiciones particulares.

3.6. Eficacia: Las medidas de reconocimiento y protección previenen la materialización de amenazas o vulneración de derechos de las personas defensoras de derechos ambientales, así como la mitigación de los efectos de la afectación.

3.7. Exclusividad: Las medidas de reconocimiento y protección señaladas en la presente Ley están dirigidas a las personas defensoras de los derechos ambientales.

3.8. Igualdad: Las medidas de reconocimiento y protección se aplican sin discriminación entre todas las personas defensoras de los derechos ambientales.

**CAPÍTULO II
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS AMBIENTALES**

Artículo 4. Personas defensoras de derechos ambientales

Se consideran como personas defensoras de derechos ambientales a las personas naturales o colectivos ciudadanos, con o sin inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, de derecho público o privado que, bajo cualquier modalidad, tiene por finalidad la promoción de la protección y promoción de los derechos ambientales, de forma temporal o permanente.

**CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES DE LOS DEFENSORES AMBIENTALES**

Artículo 5. Atribuciones de los defensores ambientales

- a. Denunciar violaciones de los derechos humanos ambientales de grupos vulnerables.
- b. Prestar asistencia legal, psicológica, o de cualquier índole, a las víctimas de violaciones de derechos humanos ambientales.
- c. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales.
- d. Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales.
- e. Brindar capacitación en temáticas de derechos humanos ambientales.
- f. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios.
- g. Otras actividades relacionadas con la defensa y promoción de los derechos ambientales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

**CAPÍTULO IV
ACCIONES Y OMISIONES QUE LIMITAN LOS DERECHOS DE LOS DEFENSORES
AMBIENTALES**

Artículo 6. Acciones u omisiones que limitan los derechos de las personas defensoras ambientales

- a. Amenazas, acoso, persecución, estigmatización, y deslegitimación de sus actuaciones.
- b. Agresiones físicas y psicológicas.
- c. Procesos de criminalización social y/o utilización no justificada de denuncias penales.
- d. Desprotección policial.
- e. Detenciones arbitrarias; torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- f. Desaparición forzada.
- g. Atentado contra la vida e integridad personal.
- h. Restricciones a la libertad de expresión, asociación y reunión.
- i. Otras que limiten su labor en la protección y promoción de los derechos ambientales.

**TÍTULO II
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS
AMBIENTALES**

Artículo 7. Responsable de implementar mecanismos de presentación de solicitud de medidas de protección

El Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regula y reglamenta la implementación de los mecanismos necesarios que permitan que las personas puedan presentar una petición relativa a cualquier acción u omisión que se realice en su contra o de terceras personas como consecuencia de su labor de defensa de los derechos ambientales.

Artículo 8. Medidas de protección

Las medidas de protección que pueden otorgarse son las siguientes:

- a. Gestión de oficio: Son las acciones promovidas por la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, para la prevención y protección de las personas defensoras de derechos ambientales, ante amenazas, hostigamiento, agresión, intimidación u otras que, por acción u omisión, limiten la labor de defensa y/o atenten contra su vida o integridad personal.
- b. Solicitud de incorporación al Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público: Si de la evaluación de la gravedad del riesgo o amenaza, se desprende que las personas defensoras de los derechos ambientales, y su familia requieren protección especial; y/o se presente proceso de investigación por amenazas a su vida y/o integridad y/o persecución, ante el Ministerio Público, se realizará las gestiones para solicitar su incorporación en el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público.
- c. Visita: La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, podrá realizar visitas para verificar y recabar información ante

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

presuntas vulneraciones a los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales. Asimismo, si las personas defensoras han sido privadas de la libertad, podrá realizar una visita al lugar de la detención para tomar su declaración, recabar, información y brindar asistencia jurídica. Si como resultado de la visita se determina que la persona defensora de derechos ambientales ha sido privada de su libertad de forma arbitraria o ha sido víctima de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, evaluará la presentación de un proceso de hábeas corpus.

d. Velar por el Debido Proceso: La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales velará por el respeto a la garantía del debido proceso en procesos administrativos, judiciales o constitucionales relacionados con las acciones u omisiones del artículo 4 de la presente Ley.

e. Asistencia para garantías jurisdiccionales: La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales brinda asistencia legal respecto a las garantías jurisdiccionales necesarias para la protección de las personas defensoras de derechos ambientales, previstas en la Constitución, y legislación ambiental.

f. Pronunciamientos públicos: La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, podrá emitir pronunciamientos, alertas, recomendaciones, estudios, investigaciones, informes, exhortaciones sobre la situación de las personas defensoras de derechos ambientales.

g. Indultos: De considerarse necesario, la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, evaluará la petición de concesión de gracias presidenciales.

Artículo 9. Cese de las medidas de protección

El trámite o gestión de las medidas de protección finalizará cuando se haya verificado que las circunstancias que provocaron su activación o interposición, o sus efectos, hayan cesado. También se dará por finalizada la intervención, por solicitud expresa y motivada de la persona defensora de los derechos ambientales.

**TÍTULO III
PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS
AMBIENTALES**

Artículo 10. Promoción de los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales
La promoción de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales se realizará a través de acciones de incidencia de política pública, de incidencia normativa, de procesos de sensibilización y difusión.

Artículo 11. Incidencia en políticas públicas

La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, promoverá procesos para la construcción de políticas públicas de promoción y protección de las personas defensoras de los derechos ambientales, tanto al nivel del gobierno central, como coordinaciones con gobiernos regionales y locales. Dichos procesos promoverán la participación de las personas defensoras de derechos ambientales,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

la sociedad civil organizada y personas que tengan interés en la protección y promoción de los derechos ambientales.

Artículo 12. Incidencia en la normativa

La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales:

- a. Promueve, mediante el Poder Ejecutivo, iniciativas legislativas que deroguen aquella normativa que impida u obstaculice la promoción y la protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.
- b. Promueve, mediante el Poder Ejecutivo, iniciativas de ley para proteger los derechos humanos de las personas defensoras de los ambientales.
- c. Promueve normativa que permita la investigación, sanción y reparación integral en casos de violación de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.

Artículo 13. Procesos de sensibilización y difusión

Se deberá realizar programas de capacitación y actualización para la sensibilización y difusión de los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales, dirigidos a las personas naturales o jurídicas defensoras de derechos ambientales, a las instituciones públicas, a la sociedad civil organizada y ciudadanía en general.

Estos programas versarán sobre:

- a. Procesos de capacitación y actualización dirigida al fortalecimiento de la labor de las personas defensoras de los derechos ambientales.
- b. Procesos de capacitación y actualización dirigidos a difundir y sensibilizar respecto a los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.
- c. Campañas para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Declaración de interés nacional de la creación de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales Se declara de interés nacional la creación de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya función permitirá cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA. Reglamentación El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días".

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

- Ley 26281, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.
- Ley 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Supremo 004-2021-JUS, que crea el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.
- Decreto Legislativo 1013, Decreto Legislativo que aprueba la creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.
- Resolución Ministerial 134-2021-MINAM, que aprueba el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales.

3.2 Referente programático internacional

Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Resolución 2997/24 mediante la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declara la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA o UNEP por sus siglas en inglés (United Nations Environment Program).

IV. OPINIONES SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro 1

Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 4686/2022-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES.

Fecha	El Congreso de la República, Ha dado la Ley siguiente: Número de oficio	Entidad
26 de abril de 2023	927- 2022-2023/CPAAAAE-CR	Defensoría del Pueblo
26 de abril de 2023	928-2022-2023/CPAAAAE-CR	Ministerio del Ambiente
26 de abril de 2023	929-2022-2023/CPAAAAE-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
26 de abril de 2023	930-2022-2023/CPAAAAE-CR	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)
26 de abril de 2023	931-2022-2023/CPAAAAE-CR	Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP)
26 de abril de 2023	932-2022-2023/CPAAAAE-CR	Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR)

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

V. OPINIONES RECIBIDAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología ha recibido la opinión de los siguientes sectores:

Cuadro 2
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 4686/2022-CR

Fecha	Número de oficio	Entidad
13 de junio de 2023	Oficio 0310-2023-DP/PAD	Defensoría del Pueblo

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

Mediante oficio 0310-2023-DP/PAD, de fecha 13 de junio de 2023, La Defensoría del Pueblo adjunta el informe jurídico defensorial 002-2023-DP/ADHPD-PINVES, que contiene la opinión legal sobre el Proyecto de Ley 4686/2022-CR.

La Defensoría del Pueblo resalta toda iniciativa que promueva la protección de los defensores de derechos ambientales y confirma que este sector es objeto de amenazas y ataques contra la vida e integridad personal. En tal sentido, no emite opinión en contra.

No obstante, hace algunas observaciones, en el sentido de que además de los defensores ambientales, se debe incluir a otros grupos, como los defensores de los derechos de las personas LGTBI, de los derechos sexuales y reproductivos, de los derechos de los familiares y víctimas de la violencia 1980-2000, y de la libertad de expresión.

Asimismo, se señala que debe haber una precisión con relación a la situación jurídica del mecanismo intersectorial para la protección de defensores de derechos humanos y el protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales, que actualmente están vigentes. Además, no está de acuerdo en que se declare de interés nacional la creación de la Oficina de Protección de los Derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales por el posible impacto presupuestal.

Finalmente, recomienda incorporar en la propuesta legislativa la responsabilidad administrativa disciplinaria ante el incumplimiento de las funciones estatales, a fin de reducir el incumplimiento de las obligaciones sectoriales que forman parte del sistema de protección de las personas defensoras de los derechos humanos.

VI. ANALISIS DE LA PROPUESTAS LEGISLATIVA

6.1 Antecedentes

Por razón de la materia, a nivel de iniciativas legislativas tramitadas en el Congreso de la República, el Proyecto de Ley 4686/2022-CR tiene los siguientes antecedentes:

- Proyecto de ley 7538/2020-CR, Ley que regula los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales, de autoría del excongresista Richard Rubio Gariza (Grupo parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

- Proyecto de Ley 6625/2020-CR, Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, de autoría del excongresista Yván Quispe Apaza (Grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad).
- Proyecto de Ley 6762/2020-CR, Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos, de autoría del excongresista Alberto de Belaunde de Cárdenas (Grupo parlamentario Partido Morado).

Por razón de la materia, a nivel de normativa nacional vigente, el Proyecto de Ley 4686/2022-CR tiene los siguientes antecedentes:

- Decreto Supremo 004-2021-JUS, que crea el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.
- Resolución Ministerial 134-2021-MINAM, que aprueba el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales.

6.2 Problemática

La puesta en peligro de la vida y la integridad de los dirigentes y líderes de las comunidades indígenas que se encargan, históricamente, de proteger los recursos naturales que se hallan en las zonas donde desarrollan sus actividades cotidianas es un problema de larga data. La indefensión y precariedad de protección viene de mucho tiempo atrás, existiendo cifras, diagnósticos, normas sobre la materia y, sobre todo, hechos de asesinatos y atentados graves, documentados por instituciones nacionales, internacionales, públicas y privadas ¿y cuál es el resultado hasta la fecha? El peligro y las muertes se han intensificado. Es decir, los esfuerzos del Estado no han sido suficientes y, por la gravedad del asunto, se requiere con urgencia tomar medidas eficientes.

Es más, el problema no termina con las muertes o atentados a las directas víctimas, sino que el temor y la vida en el sobresalto se traslada a los familiares o a los miembros de la comunidad correspondiente. Y este asunto debería ser de la mayor atención por parte de las autoridades, pues esta situación genera que se establezca un desincentivo ascendente en las nuevas generaciones por preservar los recursos naturales, que son patrimonio de la nación de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.

En efecto, según el informe del portal periodístico Ojo Público, de julio de 2022, los atentados contra los defensores ambientales no terminan con sus muertes, pues las consecuencias se replican en sus familiares y en sus respectivas comunidades, quienes continúan sometidos a amenazas y a actos de amedrentamiento contra sus

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

tierras. Es decir, la vivencia en el riesgo permanente se traslada a los familiares, quienes también cargan el pasivo de no contar con protección efectiva del Estado, lo que se agrava con los casos de impunidad. Así, la investigación refiere que,

"Desde 2011, al menos 29 defensores ambientales han sido asesinados en el Perú por proteger a su territorio del narcotráfico, el tráfico de tierras, así como la tala y la minería ilegal, según el registro de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Esa violencia que está silenciando a los líderes indígenas de la Amazonía peruana se ha ido expandiendo. Y el ensañamiento se traslada incluso a los deudos, quienes no dejan de recibir amenazas. A veces, hasta se ven obligados a abandonar su tierra. Otras, terminan despojados de sus propiedades. Las viudas, los huérfanos y sus comunidades quedan indefensos, ante el abandono de las autoridades"¹.

La problemática, entonces, exige una evaluación y mirada integral, pues la puesta en peligro anotada responde a intereses de mafias y organizaciones que tienen intereses económicos a partir de la violación de la ley. Las amenazas y la siembra del terror en los defensores de los derechos ambientales se producen por el avance del delito y la falta de mecanismos idóneos que hagan frente a actividades como la tala ilegal y el narcotráfico.

Al respecto, el grupo de trabajo Defensores de los Derechos Humanos, que es parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, en marzo de 2022² recibió la presentación del especialista de la organización Derecho Ambiente y Recursos Naturales (DAR), Cussi Alegría Almeida, quien hizo pública la información de que en el Perú existen ciento trece (113) comunidades "cuyas tierras o bosques están en riesgo por efecto del tráfico de terrenos, tala ilegal, minería ilegal, y cultivo ilegal de hoja de coca". En esta misma oportunidad, la responsable de la Unidad de Protección a Defensores de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Mar Pérez Aguilera, señaló que "existe un uso arbitrario del sistema penal para hostigar a las personas que defienden los derechos de las personas".

Asimismo, los atentados contra la integridad y la vida de los defensores ambientales es un problema global que refleja la situación de abandono histórico por parte de las administraciones públicas. Es un sector de innegable vulnerabilidad que, por ejemplo,

¹ MORALES, Mirelis (2022). Defensores ambientales: la impunidad somete a los deudos a un duelo eterno. Recuperado de <https://ojo-publico.com/3516/defensores-ambientales-el-duelo-eterno-de-sus-deudos>

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Oficina de Comunicaciones, 3 de marzo de 2022. Recuperado de <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/grupo-de-trabajo-de-derechos-humanos-113-comunidades-en-riesgo-por-trafico-de-tierras-y-otros-delitos/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES.

durante la pandemia de 2020 evidenció su fragilidad mayor. Así, de acuerdo con el informe *Last line of defence* de la organización Global Witness, de septiembre de 2021³, en plena emergencia sanitaria fueron asesinados líderes indígenas peruanos, producto de las mafias de tala, minería ilegal, narcotráfico y el tráfico de tierras. El cuadro siguiente, que da cuenta del panorama mundial de la situación de los asesinatos de defensores del medio ambiente, ubica al Perú en una posición que debería llamar la atención inmediata de nuestras autoridades.

Cuadro 3

TOTAL NUMBER OF DOCUMENTED KILLINGS PER COUNTRY					
Colombia 65	Brazil 20		Honduras 17		
	Democratic Republic Congo 15		Guatemala 13		
	Mexico 30				
Philippines 29	Nicaragua 12		India 4	Indonesia 3	
	Peru 6		South Africa 2	Thailand 2	Costa Rica 1
			Nepal 1	Kiribati 1	Uganda 1
			Saudi Arabia 1	Iraq 1	Sri Lanka 1
			Argentina 1	Canada 1	

Fuente: Global Witness, septiembre de 2021.

Lamentablemente, esta crítica situación, que se conoce hace un tiempo considerable, no ha encontrado medidas eficientes de protección que hayan revertido el problema.

³ GLOBAL WITNESS (2022). Última línea de defensa: Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente, p. 11. Recuperado de file:///C:/Users/mgutierrezc/Downloads/Last_line_of_defence_ES_-_low_res_-_September_2021.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

Por el contrario, los resultados nos demuestran que las medidas implementadas no han sido ni son eficaces, pues la incidencia de ataques a los defensores ambientales se viene incrementando en los últimos años. Por ejemplo, en un informe de marzo de 2022 de Perú Legal del diario La República, se informó que en octubre del mismo año se cumplen dos años desde que el Estado peruano, mediante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobó la creación del Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos, y ¿cuál es la realidad?: desde el inicio de la pandemia por Covid-19 se elevaron a 14 el número de defensores ambientales asesinados en el territorio nacional.

En el citado informe, Marina Navarro, directora de Amnistía Internacional Perú, hizo la precisión de que en el país no se están haciendo los esfuerzos indispensables para hacer frente y disuadir los delitos en contra de los defensores ambientales, señalando lo siguiente:

"Pedimos investigaciones inmediatas y exhaustivas, independientes e imparciales tal como rige en los estándares de derechos humanos. No se están dando las medidas de protección necesarias, no hay protocolos para la actuación del Ministerio del Interior ni hay recursos para la protección a los defensores ambientales"⁴.

Es decir, se advierte que la normativa actual y la acción del Estado bajo el marco legal vigente no son suficientes; por el contrario, existen muchos inconvenientes y desincentivos que confirman que se deben implementar medidas más efectivas que estén adecuadas con la realidad nacional y, particularmente, con la cultura de los defensores ambientales.

Y dicha realidad también es apreciada y denunciada por los propios defensores de los derechos ambientales que se encuentran en las zonas de riesgo. A propósito del reciente asesinato del dirigente asháninka Santiago Contoricón, recordemos que la Federación Regional de Mujeres Asháninka, Nomatsiguenga y Kakinte de la Selva Central (FREMANK) emitió un pronunciamiento público el 9 de abril de 2023 que expresa muy bien la dimensión del problema:

"Exigimos al Estado JUSTICIA (...). Que cesen los hechos de violencia contra nuestros hermanos y hermanas defensores y defensoras de los

⁴ MEJÍA CASTRO, Ximena (2022). Defensores ambientales asesinados: ¿Qué se está haciendo mal?, por Ximena Mejía Castro. Recuperado de <https://perulegal.larepublica.pe/temas-legales/derechos-humanos/2022/03/28/defensores-ambientales-asesinados-que-se-esta-haciendo-mal-2778/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

derechos al territorio y al ambiente y que en los últimos años han sido asesinados más de 12 líderes indígenas, para lo cual deberá implementarse el protocolo para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos".

Efectivamente, se debe tener en cuenta el reciente caso de Santiago Contoricón Antúñez, líder ashaninka asesinado por sicarios con armas de fuego en presencia de su esposa e hijos en su casa, situada en la comunidad de Puerto Ocopa, provincia de Satipo, Junín, en la selva central. Este hecho, que ocurrió en abril de 2023, puso nuevamente en el debate público la necesidad de reformar la protección que brinda el Estado a los líderes de las comunidades que habitan en el interior del país y defienden nuestros recursos naturales.

Incluso, el diario El País de España publicó un informe donde se anotó que, "lamentablemente, la muerte de Contoricón no es un caso aislado. De acuerdo con la ONG Global Witness, desde el 2002 hasta la fecha, 60 líderes indígenas y defensores ambientales han sido asesinados en el país"⁵. En este mismo informe se hace una crítica a la normativa vigente sobre la materia, específicamente, sobre el Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos, del cual se apunta lo siguiente:

"Si bien desde el 2021 existe un mecanismo intersectorial para el resguardo de los defensores de derechos humanos, en la práctica varios de los ministerios involucrados no han participado activamente de las reuniones. La sensación de desamparo es tangible, sobre todo en el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (Vraem), la cuenca cocalera más grande de Perú".

Ciertamente, pese a existir algunas medidas legales que buscan frenar esta situación, mediante el otorgamiento de medidas de protección a los defensores de los derechos ambientales, la verdad es que la multifuncionalidad aislada de organismos estatales parece que no está funcionando eficazmente. No existe una coordinación adecuada y, al parecer, la burocracia y la falta de especialidad en materia ambiental le está ganando al enemigo principal, que está configurado por las organizaciones criminales que ven sus intereses amenazados por la acción y liderazgo de los defensores señalados. Si no existe una efectiva articulación de actividades bajo un ente rector especializado, pero, sobre todo comprometido, con revertir la problemática, difícilmente se podrá ver los resultados esperados en un tiempo cierto.

⁵ GÓMEZ VEGA, Renzo (2023). El asesinato a sangre fría de Santiago Contoricón y la desprotección de los líderes indígenas en Perú. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2023-04-11/el-asesinato-a-sangre-fria-de-santiago-contoricon-y-la-desproteccion-de-los-lideres-indigenas-en-peru.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

Al respecto, de acuerdo con un informe del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Idehpucp) sobre el caso de Santiago Contoricón Antúnez, se concluyó con contundencia que,

"El crimen perpetrado contra un dirigente ashaninka por su participación en la lucha contra el tráfico de droga y la subversión senderista del pasado y del presente es una muestra fehaciente y muy dolorosa de la banalización de la violencia criminal en nuestro país. Esta situación empeora en las zonas alejadas de la administración estatal, donde las bandas criminales cometen crímenes previendo una total impunidad"⁶.

Lo cierto es que la falta de protección y justicia de nuestros defensores ambientales genera una permanente red de impunidad que, en la práctica, se vuelve en un incentivo para los que cometen el delito, quienes tienen la seguridad de que los engorrosos trámites y la investigación lenta o inexistente contribuyen a sus fines. Esta situación es indignante e inaceptable, pues la impunidad en la forma en que se presente es un asunto proscrito por nuestro sistema jurídico. Ratificando lo señalado por Naciones Unidas, el Tribunal Constitucional peruano sostiene la amplitud del concepto impunidad en los siguientes términos:

"(...) la inexistencia, de hecho o de derecho de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condenas a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas"⁷.

A partir de allí, se ha identificado que la impunidad es considerada en la actualidad, entre otros elementos, como:

"Un factor que contribuye a la comisión de nuevos crímenes atroces, porque (...) debilita la convicción común sobre la ilegalidad de sus conductas, le

⁶ VILLASANTE, Mariella (2023). El terrible asesinato del dirigente ashaninka Santiago Contoricón: un homenaje a su memoria. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/el-terrible-asesinato-del-dirigente-ashaninka-santiago-contoricon-un-homenaje-a-su-memoria/>

⁷ Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, E/CN.4/Sub.2/1977/20/Rev.1., Definiciones. A. Citado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el expediente 2488-2002-HC/TC, fundamento jurídico 6.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

resta eficacia a las normas protectoras de esos bienes jurídicos y refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables.

(...) Un factor que tiende a generar más violencia, porque no sólo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia por propia mano.

(...) Un obstáculo para la paz, porque al amparar a los culpables siembra graves dudas sobre la justicia y la sinceridad del proceso desarrollado con miras a obtenerla"⁸.

En ese sentido, la continuidad de los asesinatos y puesta en zozobra de los defensores de los derechos ambientales puede ser calificado hoy como una situación que abona a la impunidad y a los efectos perversos que esta genera en el ámbito de la preservación de los recursos naturales. Efectivamente, hoy la normatividad infralegal que se ha aprobado e implementado sobre la materia no ha cumplido con los objetivos deseados. Por el contrario, la falta de unificación en la coordinación no ha permitido que los defensores o los miembros de la respectiva comunidad se vean incentivados a confiar en las autoridades y en la eficacia de los mecanismos de protección.

Para muestra de lo descrito, podemos anotar que la falta de funcionalidad del Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos fue denunciada en julio de 2022 por más de ochenta (80) organizaciones de la sociedad, entre ellas organizaciones de pueblos indígenas. Esta voz de protesta se reflejó en un pronunciamiento donde se demandó cambios urgentes en las políticas de protección, manifestándose que,

"Pese a la creación del Mecanismo Intersectorial para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, la situación no ha mejorado. La falta de presupuesto y de la aprobación de protocolos sectoriales, el incumplimiento sistemático de los plazos de intervención normados, la falta de atención a temas estructurales que subyacen a la violencia, como el narcotráfico o la ausencia de titulación, así como la aplicación limitada de medidas de protección, son problemas que deben atenderse de manera urgente para que el Mecanismo realmente funcione"⁹.

⁸ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Seminario Internacional Verdad y Justicia en Procesos de Paz o Transición a la Democracia. Memorias: Bogotá: junio de 2003, pp. 15 – 17. Citado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el expediente 2488-2002-HC/TC, fundamento jurídico 6.

⁹ Recuperado de <https://www.cddperu.org/es/informacion/nota-de-prensa/demandamos-cambios-urgentes-en-politicas-de-proteccion>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

A mayor abundamiento, obra un interesante estudio de la organización Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR) sobre la situación de los defensores indígenas en Ucayali, donde se advierte que, pese a existir instrumentos legales y medidas de articulación, la situación de riesgo de los defensores indígenas y de las comunidades nativas sigue siendo grave y, lo peor, es que tiende a deteriorarse. No se toma en cuenta un enfoque integral de la comunidad y no existe una atención efectiva. En este sentido, se consigna información útil para conocer a cabalidad la realidad de lo que ocurre respecto del conocimiento y accesibilidad de los mecanismos de protección por parte de los miembros de la comunidad afectada. Al respecto, transcribimos una conclusión que resulta ser pertinente.

"(...) la mayoría de las personas con las que se tuvo contacto para la realización de este trabajo tenían un conocimiento muy limitado de lo que eran los defensores, el registro y las ventajas de formar parte de este mecanismo de protección estatal. (...) manifestaron que no confían en la protección que podría darle la policía o el Estado, y que **el trámite para ser reconocido como defensor es largo y complicado y que no tienen quien los apoye para eso**. Igualmente, manifestaron que más allá del trabajo de algunas oenegés y las federaciones indígenas, **no tienen mayor apoyo para enfrentar las amenazas que los rodean**. Al preguntar respecto a si conocen la labor de la Defensoría del Pueblo, la FEMA y otros actores, la mayoría de entrevistados manifestaron que sí conocían sus funciones pero que nunca los habían visto actuar de manera efectiva en los casos que les preocupaban"¹⁰. (el resaltado es nuestro).

Asimismo, recientemente, el 23 de mayo de 2023, representantes de las organizaciones indígenas regionales de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDESEP: la Asociación Regional de Pueblos Indígenas de Selva Central (ARPI-SC), la Organización Regional de AIDESEP de Ucayali (ORAU), la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo (CORPI SL), la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de Atalaya (CORPIAA), la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM), el Consejo Machiguenga del Río Urubamba (COMARU) y la Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía del Norte del Perú (ORPIAN-P), se reunieron en Pupallpa, Ucayali y, frente al incremento de las amenazas, criminalización y el asesinato de más de 31 hermanos

¹⁰ Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR (2022). Informe final: Situación de los defensores indígenas en Ucayali, un trabajo colaborativo entre Oráu, Dar y Propurús, p. 55. Recuperado de <https://dar.org.pe/wp-content/uploads/2022/02/Situacion-de-los-defensores-indigenas.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

y hermanas indígenas por luchar en defensa de sus derechos y territorios, emitieron un pronunciamiento que, entre otros aspectos, comprende lo siguiente:

"Exhortamos al gobierno peruano a que desarrolle mecanismos institucionales, administrativos y judiciales para cumplir con sus obligaciones y compromisos nacionales e internacionales para la protección de los defensores y defensoras de los derechos de los pueblos indígenas; y garantizar un entorno seguro y propicio en nuestros territorios que nos permita gozar de nuestros derechos.

(...)

Exigimos al Congreso de la República implementar el proceso de consulta de los proyectos de Ley que afectan a los pueblos indígenas. En tal sentido, retomar los Proyecto de Ley N° 6772/2020-CR (Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos) y el Proyecto de Ley N° 6625/2020-CR (Ley para la Protección de las personas defensoras de derechos humanos), que deben contar con la participación y consulta de las organizaciones y pueblos indígenas.

(...)

Exigimos al gobierno peruano, a través del Ministerio Público y el Poder Judicial, que investigue y sancione a los responsables de los crímenes de nuestros hermanos asesinados por defender sus territorios de actividades ilegales. Estas muertes se pudieron evitar porque en múltiples oportunidades ya habían alertado sobre las amenazas contra sus vidas".

Queda claro, entonces, que los directos afectados no sienten que la protección brindada por el Estado con las medidas vigentes sea efectiva. Por el contrario, hay un claro desánimo por su funcionalidad. Esto, por supuesto, es un hecho negativo que requiere revertirse, pues la seguridad y el ejercicio de los derechos (como la vida o la integridad) es responsabilidad primaria del Estado, el cual se legitima, precisamente, desde el reconocimiento de los ciudadanos. La pérdida de confianza en el Estado por parte de la ciudadanía es la pérdida de legitimidad en sí misma, lo cual es una regresión y un perjuicio para la solidez del régimen democrático y el Estado de derecho.

A propósito de la muerte de Juan Julio Fernández Hanco (centro poblado Nueva Arequipa de Dios), de Jesús Berti Antaihua Quispe y Nusat Parisada Benavides de la Cruz (comunidad nativa Cleyton), y Gemerson Pizango Narvaes (comunidad nativa de Santa Teresa de Huánuco) a causa de la inseguridad generada por la minería ilegal y el narcotráfico en las regiones de Madre de Dios y Huánuco, la Defensoría del Pueblo en el 2022 reiteró públicamente la necesidad de implementar medidas urgentes en el trabajo ejercido por las instituciones públicas. Así, señaló que,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

"(...) se requiere que la Presidencia del Consejo de Ministros disponga que los ministerios del Ambiente, Desarrollo Agrario y Riego, Energía y Minas, Cultura, Justicia y Derechos Humanos e Interior **fortalezcan los mecanismos de protección para las personas defensoras del ambiente y los derechos de los pueblos indígenas, que aseguren una efectiva protección para este grupo** de especial protección; adoptando para tal fin, entre otras acciones, coordinaciones con el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República"¹¹. (el resaltado es nuestro).

A tenor de lo anterior, se tiene que la misma Defensoría del Pueblo, órgano constitucional encargado de defender y promover los derechos personales y colectivos con énfasis en las poblacionales vulnerables, es enfático en comprobar que los mecanismos de protección vigentes para las personas defensoras del ambiente y los derechos de los pueblos indígenas no son adecuados, existiendo problemas o deficiencias en la coordinación.

Debe mencionarse también que, mediante la Resolución Administrativa 029-2020/DP-PAD, que contiene los Lineamientos de intervención defensorial frente a casos de defensores y defensoras de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo ha mencionado cuáles son los grupos defensores de mayor riesgo, indicando que

"Es necesario prestar especial atención a determinados grupos de defensores de derechos humanos que, particularmente, están expuestos a riesgos por su labor y el contexto en el que operan. En atención a los casos conocidos, la Defensoría del Pueblo ha identificado a los siguientes grupos de Personas Defensoras en especial situación de riesgo: a) Defensores/as de los derechos de los pueblos indígenas; b) Defensores/as del medio ambiente"¹².

Finalmente, con fecha 15 de junio de 2023, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología tuvo la ocasión de recibir a la abogada Paola Gonzales, de la Dirección de Políticas y Gestión de Derechos

¹¹ Pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo: Urgen investigaciones céleres y sanciones ejemplares para los responsables de las amenazas, ataques y asesinatos vinculados a la minería ilegal, narcotráfico, tráfico de tierras y tala ilegal. 26 de marzo de 2022. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-exige-a-poderes-del-estado-acciones-urgentes-para-erradicar-actividades-ilegales-vinculadas-a-asesinatos-y-afectacion-del-ambiente/>

¹² DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2020). Lineamientos de intervención defensorial frente a casos de defensores y defensoras de derechos humanos. Lima: Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, p. 10. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1182934/Resoluci%C3%B3n-Administrativa-N_-029-2020-DP-PAD.pdf?v=1596387661

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

Humanos (Dirección General de Derechos Humanos) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para abordar algunos alcances con relación al proyecto de ley materia del presente dictamen. Debe anotarse que el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos se encuentra dentro de la dirección antes mencionada.

En dicha oportunidad, la referida funcionaria manifestó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no está en desacuerdo con el Proyecto de Ley 4686/2022-CR, por ser legítimo que haya una preocupación del Congreso de la República por mejorar los mecanismos para hacer frente a la puesta en riesgo de la vida e integridad de las personas defensoras de derechos ambientales. No obstante, precisó que el sector Justicia y Derechos Humanos tiene observaciones sobre la iniciativa descrita.

Señaló que desde el caso del asesinato de Santiago Contoricon, el incremento de peticiones de protección que recibe el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ha incrementado, llegando a tomar conocimiento de hasta cinco (5) casos por día. Preciso que si bien la mayoría de casos se refiere a derechos ambientales, también están incluidos casos de periodistas o de derechos sexuales. Señaló que 88% de casos está referido a problemas de índole territorial y asuntos ambientales, y que se cuenta con un registro de situaciones de riesgo.

Refirió que, recientemente, se han implementado mesas regionales en Madre de Dios, Ucayali y San Martín y que, si bien el efecto es positivo porque se socializa el mecanismo de protección, aun es necesario fortalecer los mecanismos de articulación con las autoridades regionales y locales. Por ello, se ha previsto extender estas mesas en regiones como Piura, Junín, Amazonas, Loreto, Huánuco, para lo cual se viene haciendo la evaluación correspondiente. Sin embargo, llamó la atención que estas mesas se desarrollan solo tres veces al año, lo que, evidentemente, resulta insuficiente.

También se hizo presente que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos trabaja de forma fluida con el Ministerio Público (entidad que tiene un protocolo funcional sobre la materia) y que se brinda a los peticionantes un patrocinio legal. Asimismo, se han aunado esfuerzos para efectivizar acciones de sensibilización social y capacitaciones con organizaciones privadas y estatales (como el Ministerio de Cultura).

Finalmente, se reconoció que el procedimiento de alerta temprana es aun muy burocrático. Por ejemplo, entre el ingreso del pedido y la emisión de la resolución viceministerial puede transcurrir cinco (5) meses. Asimismo, el Ministerio del Interior, hasta la fecha, no ha aprobado los lineamientos sobre las medidas de protección que exige la respectiva norma sobre el mecanismo intersectorial de protección. Por otro

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

lado, existen dificultades presupuestales, lo que se refleja en que hay un equipo recortado que se encarga de efectivizar el mecanismo de protección, siendo que cada funcionario se encarga de aproximadamente veinte (20) casos. Debe tenerse en cuenta que los funcionarios, por razón del tipo de trabajo de atención de pedidos, realizan turnos de sábados, domingos, feriados y horarios fuera del tiempo ordinario.

En consecuencia, si bien se puede reconocer el esfuerzo que hoy hace la dirección competente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es evidente que el hecho de que no se cuente con una atención especializada ambiental (como plantea el presente dictamen) hace que la efectividad en la protección de los derechos de los defensores ambientales no sea eficiente. Sin desconocer la importancia de los demás derechos, es necesario que haya una protección especializada, dirigida por el ente rector en el campo ambiental, que asegure inmediatez y prioridad del criterio de tutela de urgencia, lo que es, precisamente, lo que plantea la fórmula legal del dictamen desarrollado.

Naturalmente, todo lo reseñado hace evidente que es menester ajustar o mejorar los mecanismos de protección de los defensores de los derechos ambientales, siguiendo una rectoría única de coordinación que viabilice los pedidos de garantía con eficacia, generando incentivos para su utilización con base en la seguridad y confianza que debe brindar el Estado.

6.3 Adecuación normativa de rango legal y procedimiento de atención

6.3.1 Objeto, finalidad y definiciones

Como se mencionó anteriormente, por razón de la materia, a nivel de normativa nacional vigente existen las siguientes normas que a la fecha son aplicables en el ámbito de mecanismos de protección para los defensores de los derechos ambientales:

- Decreto Supremo 004-2021-JUS, que crea el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.
- Resolución Ministerial 134-2021-MINAM, que aprueba el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales.

Debe anotarse que, con la vigencia del Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos, fueron derogadas la Resolución Ministerial 0159- 2019-JUS, que aprueba el Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos y la Resolución Ministerial 0255-2020-

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

JUS, que aprueba la creación del Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos". Ambos asuntos pasaron a formar parte del mencionado mecanismo.

Ciertamente, a través del Decreto Supremo 004-2021-JUS se creó el Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos, con el fin de garantizar la prevención, protección y acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos ante situaciones de riesgo por razón de sus acciones. Este mecanismo convoca a DEVIDA y a ocho (8) ministerios: Justicia y Derechos Humanos, Interior, Ambiente, Cultura, Mujer y Poblaciones Vulnerables, Relaciones Exteriores, Energía y Minas, Desarrollo Agrario y Riego. Según la norma estos órganos coordinan y accionan en el marco de sus competencias, siendo el ente con liderazgo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En la propuesta legal que se formula en el presente dictamen se ha previsto no desnaturalizar la regulación existente respecto de las medidas de protección que se pueden otorgar, ni las competencias propias que tiene cada entidad estatal en la implementación y ejecución de tales medidas (como puede ser la Policía Nacional del Perú o los órganos de la administración de justicia). En este propósito, el sentido del planteamiento del dictamen no es desconocer la existencia de las medidas sino fortalecer las mismas, mediante el **establecimiento de una norma marco con rango de ley** que actúe con una finalidad concreta: generar incentivos para que el otorgamiento de medidas de protección cumpla su finalidad mediante la eficiencia del Estado, lo que repercutirá en una deseable disminución de la situación de inseguridad en la que se encuentran los defensores de los derechos ambientales a nivel nacional.

Por ello, se menciona en el artículo 1 que el objeto de la ley es establecer un marco normativo de rango de ley para la efectividad de la protección de las personas defensoras de derechos ambientales y la finalidad de la ley es asegurar que los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales se encuentren plenamente resguardados por parte del Estado. Esto por cuanto, la normatividad actual no tiene rango legal, estando conformado por normas de nivel infralegal o sectorial que no termina siendo clara o definitiva para todos los sectores competentes del sector público.

Habiendo definido el objeto y la finalidad de la ley, se han establecido las definiciones pertinentes para que la norma pueda ser cumplida a cabalidad. Para este efecto, no se ha actuado con arbitrariedad; al contrario, con el fin de tener una norma técnica adecuada, se ha recurrido a la normativa especializada sobre la materia que está compuesta por la Ley General del Ambiente (Ley 28611), el Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

004-2021-JUS) y el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales (Resolución Ministerial 134-2021-MINAM).

Para un mejor entendimiento de la propuesta, a continuación, se presenta un cuadro comparativo, que da cuenta de la base normativa sobre la cual se ha trabajado la fórmula legal del presente dictamen en lo que corresponde a la definición de los conceptos. Aquí se podrá apreciar que en algunos casos se ha empleado la integridad del texto vigente y en otros casos se ha adecuado el articulado en función de la especificidad "derechos ambientales", por ser un concepto más acotado que los alcances del término "derechos humanos". En todo supuesto, no existe contradicción entre la normativa actual y la iniciativa la ley, relacionándose, más bien, bajo un criterio de complementariedad.

**Cuadro 4
Cuadro Comparativo**

Normativa vigente	Definiciones en la fórmula legal del dictamen (artículo 2)
Artículo I de la Ley General del Ambiente: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.	2.1 Derechos ambientales: son aquellos derechos irrenunciables que están orientados a que toda persona viva en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida. Incluyen la prestación estatal de una efectiva gestión ambiental y de protección del ambiente, así como de sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
Artículo 3.1 del Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos: Defensa de derechos humanos: Toda actividad de promoción, protección o defensa que, de	2.2 Defensa de derechos ambientales: toda actividad de promoción, protección o defensa que, con arreglo al derecho nacional e internacional, contribuye con la realización y fortalecimiento de los

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES.

manera pacífica, contribuye con la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin recurrir al uso de la violencia, con arreglo al Derecho nacional e internacional. Se consideran actividades de defensa de derechos humanos: a) El apoyo a una política pública en materia de derechos humanos; b) El apoyo a víctimas de violaciones a los derechos humanos; c) La contribución a la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales; d) Acciones orientadas a la conservación y protección del ambiente, los territorios de los pueblos indígenas u originarios y los recursos naturales; e) El desarrollo de competencias ciudadanas en materia de derechos humanos; f) La recopilación y difusión de información sobre violaciones de derechos humanos; g) Otras acciones o actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos.	derechos ambientales. Se consideran actividades de defensa de derechos ambientales las siguientes: a. Denunciar violaciones de derechos ambientales de grupos en situación de vulnerabilidad. b. Prestar asistencia legal, psicológica o de cualquier índole a las víctimas de violaciones de derechos ambientales. c. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales. d. Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales. e. Brindar capacitación en temáticas de derechos humanos ambientales. f. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios. g. Otras actividades que, por su naturaleza, se encuentren directamente relacionadas con la defensa y promoción de los derechos ambientales.
Artículo 5 del Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales: La persona defensora ambiental es una persona natural que actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, así como personas jurídicas, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional.	2.3 Persona defensora de derechos ambientales: persona natural que actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, así como personas jurídicas, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES.

Artículo 3.3 del Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos:

Actos contra una persona defensora de derechos humanos: toda agresión, amenaza o situación de riesgo que se realiza en agravio o con el objetivo de perjudicar a una persona defensora de derechos humanos, o a su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar su vida, integridad física, psicológica, sexual y/o económica, libertad personal, su imagen, dignidad, honor, propiedad, intimidad; libertad de opinión, expresión y de acceso a la información; libertad de circulación y de reunión pacífica, asociación, a formar, unirse y/o participar eficazmente en las organizaciones no gubernamentales, colectivos, plataformas y frentes de defensa; derecho a participar en los asuntos públicos; derecho a acceder y comunicarse con órganos internacionales; derecho a la no-discriminación; derecho a un debido proceso; o derechos de carácter individual y colectivo, entre otros, como los siguientes:

- a) Atentados contra la vida o integridad
- b) Detenciones arbitrarias
- c) Acoso y hostilización (incluido el ciberacoso)
- d) Agravios contra el honor, la imagen y/o la reputación
- e) Discriminación y represalias
- f) Destrucción de la propiedad o medios de vida
- g) Afectación del ambiente y los recursos naturales
- h) Obstrucción del derecho de libre tránsito, derecho de reunión o agrupación
- i) Obstaculización de la labor de defensa
- j) Amenazas a la seguridad en el ejercicio de su labor
- k) Estigmatización y mensajes de odio
- l) Violencia de género: violencia física, sexual, psicológica o económica
- m) Hurto de información

2.4 Actos contra una persona defensora de derechos ambientales:

toda agresión, amenaza o puesta en riesgo que se hace en perjuicio de una persona defensora de derechos ambientales o de su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar su vida, integridad física, libertad personal y demás derechos fundamentales.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES.

n) Actos de tortura u otros tratos crueles e inhumanos o) Actos contra el ejercicio de sus derechos culturales p) Otros.	
--	--

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

6.3.2 Procedimiento de alerta temprana

De acuerdo con el artículo 3 de la propuesta legislativa, se ha previsto un procedimiento de alerta temprana, en concordancia con lo existente a nivel de protección general de derechos humanos. La finalidad del procedimiento y la definición de su marco general (que será desarrollado con detalle y reglamentariamente por el Ministerio del Ambiente) es atender y evaluar las solicitudes de medidas de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales.

En la actualidad el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo 004-2021-JUS) prevé un procedimiento de alerta temprana; sin embargo, por sus características este es en los hechos un procedimiento no razonable en su duración ni tramitación. Valgan verdades, es un procedimiento que genera evidentes desincentivos para que se actúe y pueda ser atractivo para los defensores de derechos ambientales y los miembros de sus respectivas comunidades. Además, el procedimiento no se enfoca solo a los defensores de derechos ambientales sino a los defensores de derechos humanos en general.

En efecto, de acuerdo con el mecanismo intersectorial (a partir del artículo 16), la solicitud, por ejemplo, debe tener varios requisitos; entre ellos, hacer una "mención expresa a la medida de protección o medida urgente de protección que se solicita", como si los defensores de derechos ambientales tuvieran formación jurídica o sean expertos en la lectura y entendimiento de normas. Además, el Ministerio de Justicia recibe la solicitud y se produce una "evaluación preliminar" por la Dirección General de Derechos Humanos, quien emite un "Informe", siendo que el plazo ordinario para atender la solicitud es de treinta (30) días hábiles. Se precisa que el "el plazo no excede de quince (15) días hábiles en los casos de muerte de una persona defensora de derechos humanos". Claramente, estos plazos son excesivos y nada coherentes ni conscientes de la puesta en peligro inminente de la vida y la integridad de las personas defensoras de derechos ambientales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

Como si lo anterior no fuera suficiente, la norma exige que la protección se debe otorgar mediante una resolución viceministerial, la que luego de hasta cinco (5) días hábiles es remitida "a la entidad o entidades competentes (...) para articular su implementación, a través del funcionario coordinador encargado de su seguimiento". Es decir, se sigue un procedimiento de treinta (30) días hábiles (que en la práctica se acerca a los 40 días calendario) para que luego de cinco (5) días hábiles más (a lo que se debe agregar los días del fin de semana), se remitan recién los pedidos de medidas de protección a las autoridades encargadas de su ejecución, no existiendo plazo cierto para esto último.

Evidentemente, dicho procedimiento es irracional y es en gran medida la causa por la cual los mecanismos de protección de los defensores de derechos ambientales no están siendo eficaces, en tanto que los asesinatos y las muertes aumentan, además de la desconfianza de los defensores en las autoridades y en la normativa de protección en vigor.

Por ello, considerando que la protección de defensores de derechos ambientales es una necesidad urgente que parte de una problemática apreciable, histórica y ascendente, requiere un tratamiento legal especializado y diferenciado. Esto, además no es una novedad, pues debe recordarse que ya se cuenta con un Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales (Resolución Ministerial 134-2021-MINAM), que comprueban que el Ministerio del Ambiente es el ente llamado a liderar las políticas de protección de los defensores de los derechos ambientales.

Precisamente, tomando en cuenta lo anterior el presente dictamen propone que, por razón de la especialidad del asunto materia de regulación, sea el Ministerio del Ambiente quien se encargue de manera exclusiva, ante el defensor o ciudadano, de tramitar la solicitud de protección. Asimismo, advirtiendo que lo que debe prevalecer es el principio de tutela de derechos y en razón de la especialidad y base de datos con la que cuenta el sector, el Ministerio del Ambiente puede actuar de oficio.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, donde se reconoce el derecho de acceso a la justicia ambiental:

"Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia".

La defensa del ambiente, entonces, es un aspecto medular de la política ambiental nacional, y ¿quién es el ente rector en este ámbito? Naturalmente, el Ministerio del Ambiente. Tanto es así que, según el inciso 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1013, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, este tiene como objetivos específicos, "asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales, y promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible". Lógicamente en este propósito se halla el otorgar la seguridad de que las poblaciones que resguardan nuestros recursos naturales realicen su labor con el acompañamiento y monitoreo del sector Ambiente, sector que, en todo supuesto, debe ser la entidad articuladora entre el defensor ambiental y el Estado, expresado en sus diversas instituciones competentes.

Además, de la propia normativa vigente sobre la protección de defensores ambientales, se desprende que es el Ministerio del Ambiente el llamado a realizar la labor de rectoría y coordinación sobre este ámbito. Según el anexo de la Resolución Ministerial 134-2021-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales. Este protocolo establece en su artículo 3 que corresponde al Ministerio del Ambiente **"garantizar una intervención integral del sector ambiental en materia de protección de los derechos de las personas Defensoras Ambientales"** (el resaltado es nuestro). De este modo se colige que la garantía de una intervención integral implica cumplir una función proactiva, no una simple tramitación de solicitudes sin mediar un deber de seguimiento.

Precisamente, por dicha razón es que el presente dictamen en el artículo 3 precisa que el Ministerio del Ambiente no solo se encarga directamente de la tramitación de la solicitud, sino que, además, el procedimiento se orienta hacia la tutela de urgencia y las vías de acceso que se brinden priorizan el criterio de flexibilidad, debiendo existir una línea telefónica de emergencia (como se prevé en el caso de las medidas de protección para los defensores de derechos humanos). Esto permitirá una atención racional, pues se concentra el trámite en una sola entidad, quien se encargará de coordinar con todos los demás órganos competentes la ejecución de las medidas de protección, siendo que quien responde ante el beneficiario o solicitante es el Ministerio del Ambiente como regla.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

De allí que el artículo 5 de la fórmula legal del dictamen establezca que, una vez estimada la solicitud y reconocida la necesidad de protección de un defensor de derechos ambientales, el Ministerio del Ambiente designa a un funcionario responsable, quien se encarga, bajo responsabilidad, de coordinar y tramitar ante las autoridades competentes lo que resulte necesario a fin de que el defensor beneficiario cuente con la protección adecuada, debiendo estar en contacto permanente con el beneficiario a fin de brindarle información oportuna. Esto permitirá al defensor o solicitante tener un procedimiento único con un único responsable identificado, lo que significará un incentivo cierto y medible para tramitar medidas de protección, dejando atrás trámites engorrosos con una multiplicidad de responsables que no garantizan una solución debidamente articulada.

6.3.3 Las medidas de protección y la rectoría integral del Ministerio del Ambiente

De acuerdo con el artículo 3 de la propuesta legal del dictamen, se tomado como referencia el antecedente del artículo 31 del Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo 004-2021-JUS), que establece las medidas de protección para los defensores de derechos humanos. En este sentido, únicamente se han adaptado las medidas de protección, atendiendo a la naturaleza de los derechos ambientales.

Cuadro 5
Medidas de protección

Normativa vigente	Medidas de protección en la fórmula legal del dictamen (artículo 5)
Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo 004-2021-JUS): Artículo 31.- Medidas de protección (...) a) Realizar patrullajes policiales por los domicilios, lugares de trabajo de los beneficiarios(as) o sedes institucionales de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas.	a) Protección policial del beneficiario o de su propiedad. b) Realizar patrullajes policiales por los domicilios, lugares de trabajo de los beneficiarios(as) o sedes institucionales de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas. c) Brindar asistencia legal a través de la defensa pública. d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos ambientales del beneficiario.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES.

b) Brindar asistencia legal a través de la defensa pública. c) Brindar declaraciones públicas de apoyo. d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos humanos del beneficiario(a). e) Brindar atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. f) Proveer visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras extranjeras. g) Brindar apoyo consular a las personas defensoras de derechos humanos y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban. h) Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales. i) Interponer las acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales. j) Otras pertinentes para los fines de protección del Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.	e) Brindar atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. f) Proveer visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras extranjeras. g) Brindar apoyo consular a las personas defensoras de derechos ambientales y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban. h) Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales. i) Interponer las acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales. j) Brindar asistencia mediante la distribución de insumos y bienes que se requieran para hacer frente al narcotráfico y otros delitos en las zonas donde los defensores de los derechos ambientales realizan sus labores. k) Evacuación de la zona de riesgo del beneficiario. l) Otras pertinentes para los fines de protección de los defensores de derechos ambientales.
---	--

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

Para reforzar la efectividad del otorgamiento y seguimiento de las medidas de protección, el artículo 6 del presente dictamen ha previsto que el Ministerio del Ambiente coordina las acciones necesarias con todos los órganos competentes para brindar las medidas de protección previstas en el artículo 5 de la ley a fin de implementar comunicaciones inmediatas y trámites expeditivos. Es decir, se procura el fomento, bajo un criterio de flexibilidad, de trámites y comunicaciones rápidas, a fin de superponer el fin de la protección efectiva sobre cualquier formalismo y tramitación que se convierta en la práctica en un obstáculo indebido.

De igual modo, se ha hecho énfasis en la fórmula legal en que el Ministerio del Ambiente puede suscribir convenios y mecanismos de colaboración con las entidades competentes en materia de otorgamiento de medidas de protección; esto con la finalidad de que el ministerio indicado siga una línea de actuación proactiva, de tal forma que cuente con herramientas legales que le permitan actuar como un verdadero ente rector promotor, que haga una diferencia sustancial con la situación ineficiente y de desprotección en la que se encuentran actualmente los defensores de derechos ambientales.

Además, estas atribuciones que se le están brindando al Ministerio del Ambiente son consecuentes y, en todo caso, refuerzan su posición privilegiada en el campo de la protección de los defensores ambientales. Basta apreciar que el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales (Resolución Ministerial 134-2021-MINAM) prevé la existencia de la Unidad Funcional de Delitos Ambientales - UNIDA del Ministerio del Ambiente, que actúa en el marco del Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo 004-2021-JUS).

Entre las funciones de la unidad funcional citada se encuentra:

"Coordinar y promover acciones de asistencia técnica con la finalidad de fortalecer las capacidades de las personas defensoras indígenas y defensoras ambientales, **en coordinación con las demás entidades competentes respecto a sus derechos, deberes y acceso a mecanismos de protección**; ejercer la coordinación del Ministerio del Ambiente ante el mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos; informar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las situaciones de riesgo; **elaborar el Informe sobre la situación de las personas defensoras ambientales en el Perú**; proponer los reconocimientos honoríficos a favor de las personas defensoras ambientales por su destacada labor para la conservación de los recursos naturales y la protección del ambiente; **monitorear y evaluar la**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

implementación de las medidas de protección y el apoyo a la implementación de las medidas urgentes de protección a cargo del sector ambiental; coordinar con las autoridades del sector público, Poder Judicial, Ministerio Público y otras instituciones que correspondan, la adopción de las medidas que resulten necesarias para contribuir a asegurar el cumplimiento de la norma sobre protección de las personas defensoras ambientales". (el resaltado es nuestro).

Incluso, dentro de las funciones de los órganos de línea, programas, proyectos especiales del Ministerio del Ambiente y organismos adscritos en materia de Defensores Ambientales (artículo 7 del protocolo antes mencionado), se ha previsto la **contribución con la generación de información y reportes estadísticos que permitan elaborar el Informe sobre la situación de las personas defensoras ambientales** (el resaltado es nuestro), así como la contribución con la **concientización y el fortalecimiento de capacidades de las personas defensoras ambientales y público en general** (el resaltado es nuestro) en materia de protección de los derechos de las personas defensoras ambientales.

Asimismo, esta norma contiene un apartado específico sobre medidas de prevención (a partir del artículo 8), donde se hace mención a un informe que hace el Ministerio del Ambiente sobre la situación de los defensores ambientales en el Perú (que se ha referido antes), el que "formula recomendaciones y se constituye en un instrumento que busca diagnosticar y analizar, en base a las evidencias y en el marco de un proceso participativo, los principales desafíos y riesgos que las personas defensoras ambientales enfrentan durante el ejercicio de sus labores de promoción del derecho a un ambiente sano y sostenible".

Bajo el contexto normativo descrito, está plenamente justificado que el Ministerio del Ambiente tenga un rol rector, coordinador y promotor respecto de la protección de las personas consideradas como defensores de los derechos ambientales. En tanto sector competente y especializado en materia ambiental, es el que mejor conoce los riesgos de la problemática, las zonas afectadas y el entorno cultural de las comunidades con relación a la preservación de los recursos naturales. En este sentido, su participación central en la atención de las solicitudes de medidas de protección está en condiciones deseables para superar los inconvenientes de la regulación actual sobre la materia.

Finalmente, considerando que el procedimiento de alerta temprana requiere un desarrollo normativo sectorial para poder cumplir sus fines a cabalidad y que es preciso adecuar la normativa actual (de rango infralegal) a los alcances del presente dictamen (que tiene rango de ley), se ha establecido que el Ministerio del Ambiente emite el reglamento de la ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde su

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

publicación en el Diario Oficial El Peruano. Esto, en mérito de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo reconocida en el artículo 118, numeral 8) de la Constitución Política del Perú.

VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

De modo general, se puede afirmar que "el análisis costo-beneficio es un procedimiento que nos permite tomar las mejores decisiones en cualquier campo, sea este de índole personal, empresarial, social, cultural o jurídica. Esta herramienta nos permite conocer lo que podemos ganar y lo que podemos perder al tomar una decisión".

Dichos alcances, aplicados al campo normativo, permiten sostener válidamente que el análisis costo - beneficio se utiliza como método de análisis para identificar los efectos de una determinada iniciativa legislativa sobre las diferentes variables que afectan a los actores y la sociedad, permitiendo cuantificar los costos y beneficios correspondientes.

Por ello, en el caso del presente dictamen se identifican los beneficios y costos que puede generar la medida en la sociedad y en el Estado.

Cuadro 6
Análisis Costo Beneficio

Sujetos	Beneficios	Costos
Las personas defensoras de los derechos ambientales	Al encontrarse y sentirse adecuadamente protegidos por parte del Estado, verán mejorar la calidad de vida de su comunidad y de su entorno. Habrá mayor motivación en el resguardo y preservación de los recursos naturales, lo que repercutirá en una vida en un contexto de paz con pleno respeto	No irroga gasto adicional al erario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
 LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
 SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
 PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
 DERECHOS AMBIENTALES.**

	a su derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de la vida.	
La sociedad	La protección eficiente de las personas defensoras de los derechos ambientales genera incentivos para que este sector crezca y se resguarde de mejor forma los recursos naturales. El fortalecimiento de las medidas de protección de los recursos naturales tendrá un efecto positivo para la sociedad en su conjunto, pues habrá una incidencia positiva en la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos y las próximas generaciones.	Al contrario, una administración pública eficiente en la protección de las personas que defienden el patrimonio nacional como son los recursos naturales, garantiza a la sociedad el fortalecimiento del régimen democrático y el ejercicio de derechos en un entorno adecuado.
El Estado	El Estado, al implementar políticas efectivas de protección de defensores de los derechos ambientales, refuerza la institucionalidad y las políticas sostenibles en materia ambiental, lo que configura un deber constitucional que se verá vigorizado en su cumplimiento. El cumplimiento del deber constitucional de resguardar adecuadamente los recursos naturales consolida la legitimidad social del Estado.	No irroga gasto adicional al erario. En la actualidad existe normativa sobre la protección de defensores ambientales, como es el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales (Resolución Ministerial 134-2021-MINAM) y el Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo 004-2021-JUS). Esta regulación acredita que en la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

		actualidad ya se destinan recursos para los fines de la protección de los defensores ambientales. Así, lo que se hace mediante el presente dictamen es reorientar las funciones sin incorporar presupuesto adicional alguno al sector Ambiente. Al contrario, con el ánimo de que sea el Ministerio del Ambiente quien organice los procedimientos con carácter técnico, se ha dispuesto que la ley será reglamentada oportunamente.
--	--	--

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la efectiva protección y seguridad de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Derecho ambiental.** Derecho irrenunciable orientado a que toda persona viva en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida. Incluye la prestación estatal de una efectiva gestión ambiental y de protección del ambiente, así como de sus componentes y asegura particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- b) **Defensa de derechos ambientales.** Actividad de promoción, protección o defensa que, con arreglo al derecho nacional e internacional, contribuye con la realización y fortalecimiento de los derechos ambientales. Se consideran actividades de defensa de derechos ambientales las siguientes:
 - 1. Denunciar violaciones de derechos ambientales de grupos en situación de vulnerabilidad.
 - 2. Prestar asistencia legal, psicológica o de cualquier índole a las víctimas de violaciones de derechos ambientales.
 - 3. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales.
 - 4. Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales.
 - 5. Brindar capacitación en temas de derechos humanos ambientales.
 - 6. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios.
- c) **Persona defensora de derechos ambientales.** Persona natural que actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, o persona jurídica, grupo, organización o movimiento social, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

- d) Acto contra una persona defensora de derechos ambientales. Agresión, amenaza o puesta en riesgo contra una persona defensora de derechos ambientales, su entorno familiar o personal a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar sus derechos fundamentales.

Artículo 3. Procedimiento de alerta temprana

El procedimiento de alerta temprana tiene la finalidad de atender y evaluar las solicitudes de medidas de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales. Su tramitación está a cargo del Ministerio del Ambiente, el que también puede actuar de oficio.

La solicitud puede ser presentada por la persona defensora de derechos ambientales o por un tercero en nombre de ella. El procedimiento es gratuito y las vías de acceso que brinda el Ministerio del Ambiente priorizan el criterio de flexibilidad, por lo que debe existir una línea telefónica de emergencia.

Artículo 4. Plazos de tramitación y reconocimiento de protección

El plazo máximo para conceder o denegar el reconocimiento de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales es diez días hábiles. Vencido este plazo sin respuesta, opera el silencio administrativo positivo.

De identificarse riesgos inminentes a los defensores de derechos ambientales que requieren una protección inmediata, el Ministerio del Ambiente debe disponer una garantía provisoria en el menor tiempo posible a fin de salvaguardar cualquier afectación que implique un daño irreparable.

Artículo 5. Efectos del reconocimiento y medidas de protección

Una vez estimada la solicitud y reconocida la necesidad de protección de un defensor de derechos ambientales, el Ministerio del Ambiente designa a un funcionario que se encarga, bajo responsabilidad, de coordinar y tramitar ante las autoridades competentes lo que resulte necesario a fin de que el defensor de derechos ambientales beneficiario cuente con la protección adecuada. Para tal efecto, se aplican las medidas de protección siguientes:

- a) Protección policial del beneficiario o de su propiedad.
- b) Patrullajes policiales por el domicilio, lugar de trabajo de los beneficiario o sede institucional de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas.
- c) Asistencia legal a través de la defensa pública.
- d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos ambientales del beneficiario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

- e) Atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras de derechos ambientales extranjeras.
- g) Apoyo consular a las personas defensoras de derechos ambientales y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban.
- h) Supervisiones ambientales y medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales.
- i) Interposición de acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales.
- j) Asistencia mediante la distribución de insumos y bienes que se requieran para hacer frente al narcotráfico y otros delitos en las zonas donde los defensores de los derechos ambientales realizan sus labores.
- k) Evacuación de la zona de riesgo del beneficiario.
- l) Otras pertinentes para los fines de protección de los defensores de derechos ambientales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio del Ambiente, aprueba las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada de vigor.

SEGUNDA. Coordinación a cargo del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente coordina las acciones necesarias con los órganos competentes para brindar las medidas de protección previstas en el artículo 4 a fin de implementar comunicaciones inmediatas y trámites expeditivos. Puede suscribir convenios y mecanismos de colaboración con las entidades competentes en materia de otorgamiento de medidas de protección, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo con la presente ley.

Dese cuenta

Semi Presencial - Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 19 de junio de 2023.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 13:13:19-0500

MARIA ELIZABETH TAPE CORONADO
Presidenta

RUTH LUQUE IBARRA
Vice Presidenta



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 13:37:58-0500



JENY LUZ LÓPEZ MORALES

Firmado digitalmente por:
LÓPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 16:39:00-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

MIEMBROS TITULARES

**ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
MIEMBRO TITULAR**

**NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
MIEMBRO TITULAR**

**DAVID JULIO JIMÉNEZ HEREDIA
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 2023/06/23 14:37:05-0500
**KAROL IVETT PAREDES FONSECA
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 2023/06/23 14:37:05-0500
**JUAN CARLOS MORI CELIS
MIEMBRO TITULAR**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2023 12:23:56-0500

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
MIEMBRO TITULAR**

**WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI
MIEMBRO TITULAR**

**HITLER SAAVEDRA CASTERNOQUE
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2023 13:12:35-0500
**CHERYL TRIGOZO REÁTEGUI
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2023 16:46:15-0500
**ISAAC MITA ALANOCA
MIEMBRO TITULAR**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 4686/2022-CR; CON TEXTO
SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE
DERECHOS AMBIENTALES.**

MIEMBROS ACCESITARIOS

**EDUARDO CASTILLO RIVAS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**WALDEMAR CERRÓN ROJAS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**PASIÓN DÁVILA ATANACIO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**HAMLET ECHEVARRIA RODRÍGUEZ
MIEMBRO ACCESITARIO**

**ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ
MIEMBRO ACCESITARIO**

**HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI
MIEMBRO ACCESITARIO**

**BERNARDO QUITO SARMIENTO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CÉSAR REVILLA VILLANUEVA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

023.

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022 - 2023

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
(SESIÓN SEMIPRESENCIAL)**

**SALA 6 "TÚPAC AMARÚ Y MICAELA BASTIDAS"
EDIFICIO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE
PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**

LUNES, 19 DE JUNIO DE 2023

Siendo, las diez y treinta y un minutos del lunes 19 de junio de 2023 de manera presencial en la Sala 6 "Túpac Amarú y Micaela Bastidas", ubicada en el Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre; y de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Estuvo presente de manera presencial la señora congresista María Elizabeth Taipe Coronado – Presidenta y Isaac Mita Alanoca, se unieron virtualmente bajo la Plataforma Microsoft Teams las señoras congresistas Ruth Luque Ibarra – Vicepresidenta, Jeny Luz López Morales – Secretaria, Karol Ivett Paredes Fonseca, Nilza Merly Chacón Trujillo, David Julio Jiménez Heredia, Juan Carlos Mori Celis, Martha Lupe Moyano Delgado, Wilson Rusbel Quispe Mamani y Cheryl Trigozo Reátegui. Presentó licencia el señor congresista Hitler Saavedra Castenoque y presentó justificación el señor congresista Arturo Alegría García.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; indicó que se contó con el quórum reglamentario de congresistas y procedió a dar inicio a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, correspondiente al período anual de sesiones 2022-2023.

ORDEN DEL DIA

Primer Punto: Debate y Votación el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; de autoría del señor congresista Jorge Morante Figari.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente predictámen, que en esta oportunidad propone el archivo del Proyecto de Ley 3518/2022-CR, en los siguientes términos:

- El artículo 1 del Proyecto de Ley 3518 propone modificar los literales a) y b) del artículo 3, y el artículo 9 de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- Se propone que la CATEGORIZACIÓN de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, se defina mediante una ordenanza regional. Para la validez de esta ordenanza se requiere un estudio previo realizado por una comisión multisectorial integrada por representantes del Gobierno regional, Ministerio de Cultura, Gobiernos locales provinciales, Gobiernos locales distritales, Comunidades indígenas, un Antropólogo de una universidad del área de influencia, Ministerio de Defensa y Ministerio de Salud.
- Asimismo, se establece que las RESERVAS INDÍGENAS adquieren tal categoría por ordenanza regional, sustentada en un estudio adicional hecho por la misma comisión multisectorial antes señalada. Este estudio, para su validez, debe señalar el plazo de duración renovable, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes.
- Se estipula, además, que los gobiernos regionales INFORMARÁN al Ministerio de Cultura la respectiva ordenanza regional y, a su vez, anualmente el Ministerio de Cultura informará a la Comisión de Pueblos Andinos del Congreso sobre los logros de gestión en la materia.
- El proyecto de ley cuenta con una amplia y casi unánime posición en contra por parte de diversos sectores especializados de los sectores público y privado.
- El Ministerio de Cultura opina que el Proyecto de Ley 3518 representa una afectación directa a las funciones del sector Cultura, como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios y ente rector de protección de los derechos de los PIACI. Asimismo, señala que implica un grave retroceso del Estado peruano en la garantía de derechos ya reconocidos a los PIACI, pues desnaturaliza los procedimientos adecuados establecidos para el reconocimiento y categorización de reservas indígenas a los que están obligados los Estados.
- El Ministerio del Ambiente emitió opinión desfavorable. Señala que no hay justificación de la necesidad del proyecto de ley, en el extremo que faculta a los gobiernos regionales a reconocer mediante ordenanza regional la existencia de los PIACI y otorgar la categoría de reserva indígena.
- Asimismo, la Defensoría del Pueblo señala su desacuerdo con la aprobación del proyecto de ley. Señala que constituye una medida regresiva para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto social, pues pretende transferir facultades del Ministerio de Cultura a los gobiernos regionales, sin considerar su rectoría y especialización en la materia, además de revisar sin criterio técnico las reservas indígenas ya creadas y excluir la participación de organizaciones indígenas en la Comisión Multisectorial creada por la Ley 28736, afectando también, con esto último, el derecho a la

participación de estas organizaciones reconocido en el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT. La Defensoría recuerda que la propuesta normativa ha sido rechazada por el propio Ministerio de Cultura, ente rector en la protección de esta población, y organizaciones indígenas vinculadas a la defensa de los derechos de los PIACI. Por ello, concluye que su eventual aprobación representa una grave contravención a las obligaciones estatales de protección de los derechos humanos y acarrearía una responsabilidad estatal internacional.

- En el mismo sentido, han manifestado su oposición a la presente iniciativa de ley organismos como los siguientes:
 - o Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
 - o Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP)
 - o Instituto de Defensa Legal (IDL)
 - o Organización "Derecho, Ambiente y Recursos Naturales" - DAR
 - o Instituto INTEPUCP de la Pontificia Universidad Católica del Perú
 - o Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes – FENAMAD.
 - o Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza.
 - o Federación Nativa de Comunidades Kakataibo, Fenacoka.
 - o Clínica de Litigación Ambiental Científica (CLAC) de la Universidad Científica del Sur.
 - o Obispos de la Amazonía Peruana.
 - o Iniciativa Interreligiosa para los Bosques Tropicales en el Perú.
 - o Ocho vicariatos de la Amazonía peruana.
 - o Entre otros.
- Por las razones expuestas y considerando que la Comisión de Pueblos Andinos trabaja con PLURALIDAD y con ESTRICTO RIGOR TÉCNICO, considera que la propuesta normativa, al modificar la legislación de los PIACI, los afectaría de manera indebida. De acuerdo con nuestro sistema jurídico vigente, los gobiernos regionales NO SON los entes especializados ni técnicos en la materia y, además, tienen competencias incompatibles, como las autorizaciones forestales, que hacen NO RAZONABLE ni JUSTIFICADO que asuman una función que corresponde a un ámbito de naturaleza SECTORIAL y de alcance NACIONAL.
- Además, considerando la amplia y CATEGÓRICA oposición a este proyecto de ley, que congrega a sectores directamente vinculados con estas poblaciones, hay sustento suficiente para prever que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, se generará un alto costo social que puede ser gravemente perjudicial.
- Por las consideraciones anotadas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la NO APROBACIÓN del Proyecto de Ley 3518/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28736, Ley para

la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; y en consecuencia su envío al archivo.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen negativo en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen Negativo recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Pre dictamen Negativo recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Segundo Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales; de autoría de la señora congresista María Elizabeth Taipe Coronado.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales:

El Proyecto de Ley 4686/2022-CR, tiene por objeto establecer un marco normativo para el reconocimiento y protección de los defensores de derechos ambientales.

- La puesta en peligro de la vida y la integridad de los dirigentes y líderes de las comunidades indígenas que se encargan, históricamente, de proteger los recursos naturales que se hallan en las zonas donde desarrollan sus actividades cotidianas, es un problema de larga data. La indefensión y precariedad de protección resultan preocupantes, existen cifras, diagnósticos, incluso normas sobre la materia y, información sobre asesinatos y atentados graves, documentados por instituciones nacionales, internacionales, públicas y privadas, sin solución alguna hasta la fecha, todo lo contrario, pues el peligro y las muertes se han intensificado. Es decir, los esfuerzos del Estado no han sido suficientes y, por la gravedad del asunto, se requiere con urgencia tomar medidas eficientes.

- Según el informe del portal periodístico Ojo Público, de julio de 2022, los atentados contra los defensores ambientales no terminan con sus muertes, pues las consecuencias se replican en sus familiares y en sus respectivas comunidades, quienes continúan sometidos a amenazas y a actos de amedrentamiento por defender sus tierras. Es decir, la vivencia en riesgo permanente y el no contar con protección efectiva del Estado se traslada a los familiares, lo que se agrava con los casos de impunidad.

- La investigación refiere que, "Desde 2011, al menos 29 defensores ambientales han sido asesinados en el Perú por proteger a su territorio del narcotráfico, del tráfico de tierras, así como de la tala y de la minería ilegal. Según el registro de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, esa violencia que está silenciando a los líderes indígenas de la Amazonía peruana se ha ido expandiendo, el ensañamiento se traslada incluso a los deudos, que son obligados a abandonar su tierra y generalmente terminan despojados de sus propiedades. Las viudas, los huérfanos y sus comunidades quedan indefensos, ante el abandono de las autoridades.

- Esta crítica situación, que se conoce hace un tiempo considerable, no ha encontrado medidas eficientes de protección, por el contrario, los resultados demuestran que las medidas implementadas no han sido, ni son eficaces, pues la incidencia de ataques a los defensores ambientales se viene incrementando en los últimos años. Por ejemplo, en un informe de marzo de 2022, de Perú Legal del diario La República, se informó que en octubre del mismo año se cumplen dos años desde que el Estado peruano, mediante el Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos, aprobó la creación del Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos, y ¿cuál es la realidad?: desde el inicio de la pandemia por Covid-19 se elevaron a 14 el número de defensores ambientales asesinados en el territorio nacional.

- Ciertamente, pese a existir algunas medidas legales que buscan frenar esta situación, mediante el otorgamiento de medidas de protección a los defensores de los derechos ambientales, la verdad es que la multifuncionalidad aislada de organismos estatales parece que no está funcionando eficazmente. No existe una coordinación adecuada y, al parecer, la burocracia y la falta de especialidad en materia ambiental le está ganando al enemigo principal, que está configurado por las organizaciones criminales que ven sus intereses amenazados por la acción y liderazgo de los defensores señalados. Si no existe una efectiva articulación de actividades bajo un ente rector especializado, pero, sobre todo comprometido, con revertir la problemática, difícilmente se podrá ver los resultados esperados en un tiempo cierto.

- Recientemente, el 23 de mayo de 2023, representantes de las organizaciones indígenas regionales de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDESEP: la Asociación Regional de Pueblos Indígenas de Selva Central (ARPI-SC), la Organización Regional de AIDESEP de Ucayali (ORAU), la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo (CORPI SL), la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de Atalaya (CORPIAA), la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM), el Consejo Machiguenga del Río Urubamba (COMARU) y la Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía del Norte del Perú (ORPIAN-P), se reunieron en Pupallpa, Ucayali y, frente al incremento de las amenazas, criminalización y el asesinato de más de 31 hermanos y hermanas indígenas por luchar en defensa de sus derechos y territorios, emitieron un pronunciamiento, exigiendo al gobierno peruano a que desarrolle mecanismos institucionales, administrativos y judiciales para cumplir con sus obligaciones y compromisos nacionales e internacionales para la protección de los defensores y defensoras de los derechos de los pueblos indígenas; y garantizar un entorno seguro y propicio en nuestros territorios que nos permita gozar de nuestros derechos. Asimismo, exigen que el Congreso de la República implemente el proceso de consulta de los proyectos de Ley que afectan a los pueblos indígenas. En tal sentido, retomar los Proyectos de Ley N° 6772/2020-CR (Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos) y el Proyecto de Ley N° 6625/2020-CR (Ley para la Protección de las personas defensoras de derechos humanos), que deben contar con la participación y consulta de las organizaciones y pueblos indígenas.

- A tenor de lo anterior, se tiene que la misma Defensoría del Pueblo, órgano constitucional encargado de defender y promover los derechos personales y colectivos con énfasis en las poblacionales vulnerables, es enfático en comprobar que los mecanismos de protección vigentes para las personas defensoras del ambiente y los derechos de los pueblos indígenas no son adecuados, existiendo problemas o deficiencias en la coordinación. En tal sentido, mediante Resolución Administrativa 029-2020/DP-PAD, que contiene los Lineamientos de intervención defensorial frente a casos de defensores y defensoras de derechos humanos, la Defensoría del

Pueblo ha mencionado cuáles son los grupos defensores de mayor riesgo, indicando que "Es necesario prestar especial atención a determinados grupos de defensores de derechos humanos que, particularmente, están expuestos a riesgos por su labor y el contexto en el que operan. En atención a los casos conocidos, la Defensoría del Pueblo ha identificado a los siguientes grupos de Personas Defensoras en especial situación de riesgo: a) Defensores/as de los derechos de los pueblos indígenas; b) Defensores/as del medio ambiente.

- En la actualidad el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo 004-2021-JUS) prevé un procedimiento de alerta temprana; sin embargo, por sus características este es en los hechos un procedimiento no razonable en su duración ni tramitación. En efecto, de acuerdo con el mecanismo intersectorial (a partir del artículo 16), la solicitud, por ejemplo, debe tener varios requisitos; entre ellos, hacer una "mención expresa a la medida de protección o medida urgente de protección que se solicita", como si los defensores de derechos ambientales tuvieran formación jurídica o sean expertos en la lectura y entendimiento de normas. Además, el Ministerio de Justicia recibe la solicitud y se produce una "evaluación preliminar" por la Dirección General de Derechos Humanos, quien emite un "Informe", siendo que el plazo ordinario para atender la solicitud es de treinta (30) días hábiles. Se precisa que el "el plazo no excede de quince (15) días hábiles en los casos de muerte de una persona defensora de derechos humanos". Claramente, estos plazos son excesivos y nada coherentes ni conscientes de la puesta en peligro inminente de la vida y la integridad de las personas defensoras de derechos ambientales.

- Como si lo anterior no fuera suficiente, la norma exige que la protección se debe otorgar mediante una resolución viceministerial, la que luego de hasta cinco (5) días hábiles es remitida "a la entidad o entidades competentes (...) para articular su implementación, a través del funcionario coordinador encargado de su seguimiento". Es decir, se sigue un procedimiento de treinta (30) días hábiles (que en la práctica se acerca a los 40 días calendario) para que luego de cinco (5) días hábiles más (a lo que se debe agregar los días del fin de semana), se remitan recién los pedidos de medidas de protección a las autoridades encargadas de su ejecución, no existiendo plazo cierto para esto último.

- Precisamente, tomando en cuenta lo anterior el presente dictamen propone que, por razón de la especialidad del asunto materia de regulación, sea el Ministerio del Ambiente quien se encargue de manera exclusiva, ante el defensor o ciudadano, de tramitar la solicitud de protección. Asimismo, advirtiendo que lo que debe prevalecer es el principio de tutela de derechos y en razón de la especialidad y base de datos con la que cuenta el sector, el Ministerio del Ambiente puede actuar de oficio. Resulta coherente con lo establecido en el artículo IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, donde se reconoce el derecho de acceso a la justicia ambiental, la misma que establece: "Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia".

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 4686/2022-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la efectiva protección y seguridad de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Derecho ambiental.** Derecho irrenunciable orientado a que toda persona viva en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida. Incluye la prestación estatal de una efectiva gestión ambiental y de protección del ambiente, así como de sus componentes y asegura particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- b) **Defensa de derechos ambientales.** Actividad de promoción, protección o defensa que, con arreglo al derecho nacional e internacional, contribuye con la realización y fortalecimiento de los derechos ambientales. Se consideran actividades de defensa de derechos ambientales las siguientes:
 - 1. Denunciar violaciones de derechos ambientales de grupos en situación de vulnerabilidad.
 - 2. Prestar asistencia legal, psicológica o de cualquier índole a las víctimas de violaciones de derechos ambientales.
 - 3. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales.
 - 4. Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales.
 - 5. Brindar capacitación en temas de derechos humanos ambientales.
 - 6. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios.
- c) **Persona defensora de derechos ambientales.** Persona natural que actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, o persona jurídica, grupo, organización o movimiento social, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional.

- d) Acto contra una persona defensora de derechos ambientales. Agresión, amenaza o puesta en riesgo contra una persona defensora de derechos ambientales, su entorno familiar o personal a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar sus derechos fundamentales.

Artículo 3. Procedimiento de alerta temprana

El procedimiento de alerta temprana tiene la finalidad de atender y evaluar las solicitudes de medidas de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales. Su tramitación está a cargo del Ministerio del Ambiente, el que también puede actuar de oficio.

La solicitud puede ser presentada por la persona defensora de derechos ambientales o por un tercero en nombre de ella. El procedimiento es gratuito y las vías de acceso que brinda el Ministerio del Ambiente priorizan el criterio de flexibilidad, por lo que debe existir una línea telefónica de emergencia.

Artículo 4. Plazos de tramitación y reconocimiento de protección

El plazo máximo para conceder o denegar el reconocimiento de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales es diez días hábiles. Vencido este plazo sin respuesta, opera el silencio administrativo positivo.

De identificarse riesgos inminentes a los defensores de derechos ambientales que requieren una protección inmediata, el Ministerio del Ambiente debe disponer una garantía provisoria en el menor tiempo posible a fin de salvaguardar cualquier afectación que implique un daño irreparable.

Artículo 5. Efectos del reconocimiento y medidas de protección

Una vez estimada la solicitud y reconocida la necesidad de protección de un defensor de derechos ambientales, el Ministerio del Ambiente designa a un funcionario que se encarga, bajo responsabilidad, de coordinar y tramitar ante las autoridades competentes lo que resulte necesario a fin de que el defensor de derechos ambientales beneficiario cuente con la protección adecuada. Para tal efecto, se aplican las medidas de protección siguientes:

- a) Protección policial del beneficiario o de su propiedad.
- b) Patrullajes policiales por el domicilio, lugar de trabajo de los beneficiarios o sede institucional de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas.
- c) Asistencia legal a través de la defensa pública.
- d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos ambientales del beneficiario.
- e) Atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras de derechos ambientales extranjeras.
- g) Apoyo consular a las personas defensoras de derechos ambientales y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban.
- h) Supervisiones ambientales y medidas administrativas, según corresponda, ante posibles

- situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales.
- i) Interposición de acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales.
 - j) Asistencia mediante la distribución de insumos y bienes que se requieran para hacer frente al narcotráfico y otros delitos en las zonas donde los defensores de los derechos ambientales realizan sus labores.
 - k) Evacuación de la zona de riesgo del beneficiario.
 - l) Otras pertinentes para los fines de protección de los defensores de derechos ambientales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio del Ambiente, aprueba las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada de vigor.

SEGUNDA. Coordinación a cargo del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente coordina las acciones necesarias con los órganos competentes para brindar las medidas de protección previstas en el artículo 4 a fin de implementar comunicaciones inmediatas y trámites expeditivos. Puede suscribir convenios y mecanismos de colaboración con las entidades competentes en materia de otorgamiento de medidas de protección, de acuerdo con la presente ley.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

Martha Lupe Moyano Delgado – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Tercer Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco; de autoría de la señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco:

- El presente proyecto de ley declara de necesidad pública e interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco.
- Asimismo, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas adecúa la normativa y decisiones sectoriales respectivas, a fin que de que todo pedido de admisión en trámite y otorgamiento de título de concesión minera en la zona prevista en el artículo único queden sin efecto.
- Este proyecto de ley responde a la necesidad de protección definitiva de un recurso natural mundialmente reconocido que genera una economía sostenible, mediante la priorización de la actividad turística. Ello, por cuanto existen antecedentes, donde el propio Estado ha autorizado actividades que son abiertamente contradictorias de la preservación adecuada de la montaña Winikunka.

- Así, debe recordarse que el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, en el 2018 otorgó el título de concesión minera metálica (llamada RED BEDS 2) a la empresa MINQUEST PERÚ SAC, cuya superficie abarcaba alrededor de 400 hectáreas entre los distritos de Cusipata y Pitumarca, incluyendo a la montaña de Siete Colores.
- Ante los naturales reclamos de las autoridades y la ciudadanía cusqueña, dirigidos a proteger el importante atractivo turístico natural de la región, como es la montaña de Siete Colores, la empresa MINQUEST PERÚ SAC renunció a la concesión minera RED BEDS 2.
- Ante ello, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Decreto Supremo 032-2018-EM, que suspendió la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, para garantizar las acciones técnicas y legales requeridas para su conservación.
- No obstante, el citado decreto supremo dispuso la suspensión por un plazo de solo doce meses. Claramente, la precisión de un plazo tan corto resultaba siendo más que contradictorio con el deber de preservación del recurso natural anotado; no existiendo razón técnica alguna para que se haya establecido un tiempo tan corto.
- Por ello, precisamente, en noviembre de 2019, se publicó el Decreto Supremo 019-2019-EM, donde el Ministerio de Energía y Minas prorrogó el plazo anotado por doce meses más. Así, más adelante conforme se vencían los plazos las prórrogas por doce meses se fueron aprobando mediante los decretos supremos 025-2020-EM, 027-2021-EM y 015-2022-EM. Este último decreto supremo está vigente y el plazo de prórroga vence en noviembre de este año, 2023.
- Entonces, la protección de un recurso natural de la magnitud mundial de la montaña de Siete Colores es protegida por el sector especializado del Poder Ejecutivo, como es el Ministerio de Energía y Minas, bajo un criterio temporal y no definitivo, lo que es un contrasentido que debería ser corregido.
- En dicha línea de razonamiento, el presente dictamen prevé una solución en el marco de la legalidad. Así, considerando que los decretos supremos no han otorgado un mecanismo acorde con la garantía del principio de seguridad jurídica, es menester que una ley de alcance nacional y sin condicionamientos de tiempo defina una solución. Más aun, si se trata de la protección de un recurso natural, cuya conservación no es solo de interés del sector Energía y Minas, sino que abarca a asuntos de naturaleza nacional de carácter trascendental.
- En este sentido, lo único que propone el presente dictamen es legalizar un decreto supremo ya existente, siendo la diferencia el hecho de que, con la normativa de rango legal, se dotará de protección cierta a la montaña Winikunka y se acabará con la situación de incertidumbre en la que se encuentra su preservación con relación al riesgo de la actividad minera.

- Ahora bien, se ha optado por establecer una norma declarativa en virtud de generar una obligación legal que guarde correspondencia con el principio constitucional de corrección funcional. Esto, en el entendido de que es necesario que el sector competente (Energía y Minas) se encargue de adecuar la normativa correspondiente a los alcances de la fórmula legal propuesta.
- Por tal razón, se ha tomado en cuenta la opinión del Ministerio del Ambiente, en el sentido de no hacer ninguna declaración sobre la denominación de la zona donde se halla la montaña Winikunka, pues el establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas reservadas es el resultado de un proceso y evaluación técnica, que se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Área Naturales Protegidas, según la Resolución Presidencial 324-2014-SERNANP.
- En virtud de todo lo expuesto, el presente predictamen solo ha previsto considerar la cancelación de admisión de petitorios mineros, variando el enfoque de manera consecuente, pues se está cambiando la suspensión por una CANCELACIÓN definitiva formal. Ello, no es contradictorio, ya que la suspensión viene actuando como una cancelación de hecho, pues ha habido hasta la fecha 4 prórrogas del plazo de suspensión, generándose la previsibilidad de una nueva prórroga cada vez que esté por vencerse el respectivo plazo.
- Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 940/2021-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la cancelación definitiva de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, del departamento de Cusco, de acuerdo con las siguientes coordenadas UTM-WGS 84:

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 626.27	251 809.75
2	8 464 626.24	251 809.77
3	8 464 626.23	249 809.75
4	8 466 626.27	249 809.73

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de normativa y decisiones sectoriales

En el marco de la declaratoria de interés nacional establecida en el artículo único y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración, el Ministerio de Energía y Minas adecuará la normativa y las decisiones sectoriales respectivas a los alcances del objeto de la declaración a fin de que de que toda admisión de petitorios mineros en trámite y de otorgamiento de título de concesión minera en el área prevista en el artículo único queden cancelados.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Cuarto Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación; de autoría del señor congresista Segundo Montalvo Cubas.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación:

El **Proyecto de Ley 1916/2021-CR** tiene como objeto el reconocer y establecer como patrimonio cultural las prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo – Konibo en el Perú, como una forma de reafirmar su identidad como parte de la herencia cultural peruana, con la finalidad de proteger su identidad.

En el artículo 2° de la iniciativa define las prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales, mientras que en el artículo 3° regula la declaración de patrimonio cultural de la nación de las prácticas, conocimientos y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo - Konibo como pueblo originario que habita en el Perú.

En el artículo 4° invoca la protección jurídica del Estado hacia el patrimonio cultural de los Shipibo – Konibo al ser el Ministerio de Cultura el ente rector del registro de las expresiones y manifestaciones culturales. Y finalmente a través del artículo 5° de la propuesta legislativa regula la reafirmación de la identidad cultural.

El objeto de la ley es pertinente en cuanto a la obtención de un reconocimiento como patrimonio cultural dentro de los alcances que más adelante aplicaría el sector Cultura. Pues la ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias en su artículo IV de su Título Preliminar dispone la facultad de poder declarar de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

El texto propuesto en el artículo 2° de su fórmula legal acerca de la definición de prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales correspondería al ámbito del sector cultura desarrollarlo ante un pedido expreso del Congreso de la República.

Pues es el sector cultura quien debe de sustentar de conformidad a lo ordenado por el numeral 2) del Artículo 1° del Título I de la precitada ley al establecer que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por los individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, como el saber y conocimiento tradicional. Artístico o folclóricos y otras experiencias o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

En tal virtud se hace viable la iniciativa modificando su propuesta inicial a través de un texto sustitutorio que bien pueda declarar de interés nacional la protección de los conocimientos asociados a las prácticas y promoción de las tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo – Konibo en el Perú como una forma de reafirmar su identidad como parte de la herencia cultural peruana, con la finalidad de proteger su identidad.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define el bien de patrimonio cultural de la nación como toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre la que exista presunción legal de serlo.

- Acerca de los "Bienes Inmateriales del Patrimonio Cultural de la Nación" la ley en sus disposiciones generales las define: "...integran el Patrimonio Cultural de la Nación a las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural".

- La norma también precisa vía el artículo 86° que las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial pueden ser: Costumbres y normativas tradicionales. Formas de organización y de autoridades tradicionales. Prácticas y tecnologías productivas. Conocimientos, saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional y la gastronomía, entre otros. Los espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales.

- El propio Ministerio de Cultura señala que el patrimonio cultural inmaterial, hace referencia a los usos, representaciones y expresiones de técnicas, conocimientos y saberes, a las formas de vida y culturales propias de una determinada comunidad o grupo social, estableciendo una relación, entre "identidad, memoria y territorio", que nos liga a nuestros ancestros y al territorio donde vivimos; es una relación donde hay objetos, lugares y procesos sin los cuales no es posible continuar con dichas prácticas patrimoniales.

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 1916/2021-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES CULTURALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO – KONIBO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena shipibo – konibo como parte del patrimonio cultural de la Nación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Prioridad de la entidad ejecutiva pertinente

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único, y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración el Ministerio de Cultura priorizará y dispondrá las acciones y gestiones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** con cargo a redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Quinto Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín; de autoría de la señora congresista Ruth Luque Ibarra.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín:

El Proyecto de Ley 3431/2022-CR, propone en su fórmula legal, cinco (5) artículos y tiene por objeto, generar mecanismos para la protección y conservación de los ecosistemas de la Cuenca de Lurín, con la finalidad de fortalecer la protección y conservación de la cabecera de cuenca donde se originan los ecosistemas productores, lo que se considera, uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, la misma que constituye una zona de gran potencial agropecuario y turístico.

- De acuerdo a la información proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA en 2014, así como, por los ingenieros Vásquez y Mejía en 2016, «el Perú cuenta con 159 cuencas hidrográficas, 62 en la vertiente del Pacífico, 84 en la vertiente del Amazonas y 13 en la vertiente del lago Titicaca».

- Para la Comisión económica para América Latina y el Caribe –CEPAL, una cuenca hidrográfica es un territorio que es delimitado por la propia naturaleza, esencialmente por los límites de las zonas de escurrimiento de las aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce. La cuenca, sus recursos naturales y sus habitantes poseen condiciones físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales que les confieren características peculiares.
- Según la Municipalidad Metropolitana de Lima, «La cuenca del río Lurín se extiende desde el borde del litoral hasta la zona de los nevados Otoshmicumán y Chanape en la provincia de Huarochirí; ocupa una superficie de 1,670 kilómetros cuadrados, el principal colector es el río Lurín con una longitud de 108,57 kilómetros. En esta cuenca se han registrado altas precipitaciones pluviales periódicamente, con descargas máximas que han llegado a los 80 metros cúbicos en periodos cortos, las cuales han producido erosión y remoción en masa. En esta situación, se han configurado rasgos físicos representados por las planicies costeras y conos aluviales, valles y quebradas, colinas, las estribaciones de la Cordillera Occidental y los vestigios de la superficie de Puna.
- La cuenca del río Lurín, acoge a una población de más de 642,922 habitantes, de los cuales el 96.1% es población urbana y el 3.9%, rural. Como consecuencia del crecimiento urbano incontrolado y no planificado en la cuenca, se encontró lo siguiente: crecimiento y expansión urbana, desordenada y no planificada, nuevos centros poblados espontáneos e informales ubicados en zonas de riesgo, pérdida del área agrícola por invasiones y ocupación desordenada, cambios en el uso del suelo sin planificación previa y priorizando el uso urbano, uso irracional de los recursos naturales, despoblamiento de la cuenca media y alta, déficit en los servicios básicos de agua y desagüe, tráfico de tierras para fines urbanos, ubicación no planificada de industrias, deterioro del medioambiente y contaminación ambiental, invasión y ocupación del cauce del río.
- Agregado a la explosión demográfica en la zona, la actividad comercial, turística, como también las pequeñas unidades de producción se desarrollan e incrementan a medida que pasa el tiempo, afianzándose las tradicionales actividades agrícolas en la producción de frutales y tubérculos, además de la actividad ganadera, teniendo como mercado destino, la gran ciudad de Lima.
- Resulta pertinente destacar el recurso hídrico que cobija la cuenca del río Lurín, y de acuerdo con el Instituto nacional de recursos naturales – Inrena, en su estudio hidrobiológico de la cuenca del río Lurín, señala que, «(...) se cuenta con diversas fuentes de aguas superficiales, (ríos, lagunas, glaciares, manantiales y aguas de recuperación), cuyo uso potencial no es el más óptimo debido a la falta de una adecuada identificación y evaluación de éstas, ya que no se conoce sus características básicas como disponibilidad y ubicación espacial; por tanto no se dispone de los elementos básicos para la planificación de su uso racional y equitativo».

- La iniciativa legislativa expone tanto en su fórmula legal como en su exposición de motivos, las razones para resolver la problemática existente en la cuenca del río Lurín, con la finalidad de proteger la cabecera de cuenca, donde se originan los ecosistemas de lo que se considera uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, que constituye una zona de gran potencial agropecuario y turístico.

Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la Propuesta Legislativa

La iniciativa legislativa justifica la necesidad para contar con un marco legal que permita una gestión adecuada de la cuenca del río Lurín, desde un manejo adecuado de la oferta del agua que proviene de las precipitaciones, así como también de las que afloran de la propia cuenca, así como también del manejo adecuado de la parte biológica en la zona, ya sea en materia de la flora y fauna, utilizando conocimientos ancestrales como la siembra y cosecha de agua, como también el uso de tecnologías apropiadas y en armonía con el medio ambiente, las cuales permitan repoblar zonas que pudieran encontrarse afectadas hoy en día.

Asimismo, es viable socialmente, pues promueve que los grupos y comunidades asentadas a lo largo de la cuenca del río Lurín, accedan equitativamente a los recursos naturales, conservando los ecosistemas, desarrollando capacidades productivas, a través de un manejo racional de los mismos, evitando la depredación o su agotamiento.

Es viable normativamente, pues fortalece el marco normativo existente en el país, respecto a la lucha contra el cambio climático, además de los compromisos internacionales suscritos por el Perú y han sido ratificados por el Congreso de la República.

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del proyecto de ley 3431/2022-CR, con un texto sustitutorio; por lo que, solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura a dicho texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DISPONE ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SISTEMA HIDROGRÁFICO DE LA CUENCA DEL RÍO LURÍN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger y conservar los ecosistemas de la cuenca del río Lurín, la cabecera de cuenca donde se originan los ecosistemas productores de uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, zona de gran potencial agropecuario y turístico.

Artículo 2. Protección y conservación del sistema hidrográfico de la cuenca del río Lurín

El Estado, a través de sus diversos sectores y niveles de gobiernos, promueve la protección y conservación de la cuenca del río Lurín estableciendo mecanismos adecuados para la descontaminación, defensa y conservación ambiental de su cabecera, considerando, además, a los grupos y comunidades cercanas que comparten identidades, tradiciones y cultura que son parte importante de la protección y conservación del sistema hidrográfico de la cuenca del río Lurín, los cuales se llevan a cabo a través de técnicas ancestrales para la gestión del agua como la siembra y cosecha de esta.

Artículo 3. Conformación de la Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín

El Poder Ejecutivo, mediante resolución suprema, conforma una comisión multisectorial encargada de elaborar y aprobar un plan de acción para la recuperación y conservación de los ecosistemas y protección de la cuenca del río Lurín frente a los impactos ambientales causados por cualquier tipo de actividad antrópica, empresarial o industrial en ella.

Artículo 4. Conformación de la Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín

4.1. La Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín, referida en el artículo 3, está conformada por los siguientes representantes:

- a. Un representante del Ministerio del Ambiente, quien lo preside.
- b. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- c. Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- d. Un representante del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- e. Un representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- f. Un representante del Ministerio de Cultura.
- g. Representantes de los gobiernos locales ubicados en la zona de influencia de la cuenca del río Lurín.
- h. Un representante del Gobierno Regional de Lima.
- i. Representantes de la sociedad civil organizada.
- j. Un representante del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal).

4.2. La comisión multisectorial se instala en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la publicación del reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Financiamiento

Los costos de implementación de la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – A favor

Nilza Merly Chacón Trujillo – A favor

David Julio Jiménez Heredia – A favor

Martha Lupe Moyano Delgado – A favor

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Unanimidad a cargo de redacción el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por UNANIMIDAD** con cargo a redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Para finalizar, la **Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado;** señaló que no habiendo más intervenciones y otro punto a tratar sometió al voto la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, habiendo quórum reglamentario y al no haber objeciones de parte de los señores congresistas, la dio por aprobada por unanimidad.

Siendo las 12 con 42 minutos de la mañana del día 16 de junio de 2023 se levantó la sesión.

.....
MARÍA ELIZABETH TAIBE CORONADO
PRESIDENTA



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA
Firmado digitalmente por:
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2023 11:43:59-0500

.....
JENY LUZ LÓPEZ MORALES
SECRETARIA



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA
Firmado digitalmente por:
Jenly Luz López Morales FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2023 14:44:00-0500

Por disposición de la Presidencia la transcripción de la versión magnetofónica de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del período anual de sesiones 2022-2023, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.